EXP. N.° 00533-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ADDERLY BAJONERO INGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adderly Bajonero Inga contra la resolución de fojas 145, de fecha 11 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal - Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolverse en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, mediante la cual se le condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 4061-2013-0-0901-JR-PE-00).

5. Al respecto, el recurrente alega que el examen psicológico que se le realizó a la agraviada fue deficiente porque no se llevaron a cabo todas las sesiones programadas y no se determinó el grado de retardo mental de la víctima. Por ello, dicho examen no debió ser considerado como prueba de cargo al momento de resolver. Asimismo, refiere que como el Certificado MedicoLegal 015599-CLS no fue materia de ratificación por parte de su suscribiente, no se puede asumir que sus conclusiones están plenamente corroboradas. Aduce que la diligencia de inspección ocular debió ser llevada a cabo por el juzgado y no por miembros de la policía nacional, toda vez que estos no estaban en condiciones de realizarla de manera objetiva. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, tales como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. De otro lado, se alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que se declaró no ha lugar a la solicitud de confrontación entre el favorecido y la agraviada, pues esta padece solo de retardo mental moderado y por ello estaría en posibilidad de participar de dicha diligencia. Además, señala que sin sustento se prescindió de practicar el examen psicotécnico a la agraviada, cuando esta era una prueba de suma importancia para el esclarecimiento del hecho investigado. Sobre el particular, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento sobre un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino a que se debieron llevar a cabo

determinadas actuaciones procesales. Además, no se advierte de autos que se haya interpuesto la solicitud correspondiente durante el trámite del proceso. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL